

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 3 tres de octubre 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos que conforman el procedimiento para la imposición de sanciones derivado de las quejas 163/2014-1, 166/2014-3, 168/2014-1, 168/2014-3, 171/2014-3, 174/2014-3, 175/2014-1, 177/2014-3, 178/2014-1, 187/2014-1 y 190/2014-1 que fueron interpuestos por Alberto Hernández Rodríguez contra actos atribuidos a la Gobierno del Estado de San Luis Potosí por conducto de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental a través de su Titular y de su Titular de la Unidad de Información Pública y que por tal motivo y en atención al acuerdo de Pleno CEGAIP-298/2014 S.E. del 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce ordenó iniciar el presente procedimiento el cual le tocó ser el 029/2014-2 del índice de esta Comisión, contra actos de **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA** en su carácter de entonces Secretario de Ecología y Gestión Ambiental y **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS**, como entonces Titular de la Unidad de Información Pública y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Alberto Hernández Rodríguez como solicitante de la información pública interpuso ante esta Comisión de Transparencia los recursos de queja en el que reclamó la respuesta a sus solicitudes de información emitida por **Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental**, recursos que fue tramitado bajo los expedientes de queja 163/2014-1, 166/2014-1, 168/2014-3, 171/2014-3, 174/2014-3, 175/2014-1, 177/2014-3, 178/2014-1, 187/2014-1 y 190/2014-1.

SEGUNDO. Por lo tanto, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado por unanimidad de votos resolvió las referidas quejas en las que determinó:

1. 163/2014-1. (modificó la respuesta)
2. 166/2014-1. (modificó la respuesta)
3. 168/2014-3. (revocó el acto impugnado)
4. 171/2014-3. (revocó el acto impugnado)
5. 174/2014-3. (modificó la respuesta)
6. 175/2014-1. (revocó el acto impugnado)
7. 177/2014-3. (revocó el acto impugnado)

8. 178/2014-1. (modificó la respuesta)
9. 187/2014-1. (modificó la respuesta)
10. 190/2014-1. (modificó el acto impugnado)

TERCERO. El 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce el Pleno de esta Comisión en sesión extraordinaria determinó el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción administrativa por cuerda separada.

CUARTO. Por auto del 26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce en cumplimiento al acta mencionada en el punto anterior, se inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción administrativa, en donde se estableció la competencia de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, así como que el inicio del referido procedimiento es en contra de **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA** en su carácter de entonces **Secretario de Ecología y Gestión Ambiental** y **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS**, como entonces **Titular de la Unidad de Información Pública** y, también con fundamento en el artículo 116 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se les concedió a los servidores públicos ya citados, un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que les fuera hecha la notificación del referido proveído, para el efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera y para que aportaran los medios de prueba necesarios para su defensa; y se le apercibió que en caso de omitir hacer manifestaciones y aportar las pruebas convenientes para su defensa, se presumirán como ciertos los hechos directamente imputados.

QUINTO. Los días 4 cuatro y 5 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce –visible de la foja 5 a la 8– se llevó a cabo la notificación del auto mencionado en el párrafo anterior al **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA** en su carácter de entonces **Secretario de Ecología y Gestión Ambiental** y **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS**, como entonces **Titular de la Unidad de Información Pública**. En consecuencia el 11 once de ese mes dichas personas hicieron valer sus derechos, por lo que por auto del día 18 dieciocho del mes de que se trata, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó elaborar la resolución que aquí nos ocupa y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado es **competente** para iniciar y tramitar el presente **procedimiento para la imposición de sanciones**, según lo establecen el artículo 6, cuarto párrafo, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17, fracción III, tercer párrafo, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y los artículos 81, 82, 87, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Presentación del escrito de defensa

SEGUNDO. SERGIO CRUZ OVIEDO LARA en su carácter de entonces **Secretario de Ecología y Gestión Ambiental** y ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS, como entonces **Titular de la Unidad de Información Pública** presentaron en tiempo y forma su defensa en contra del presente procedimiento de imposición de sanciones, pues de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Transparencia, el plazo de los cinco días que le fue concedido comenzó a transcurrir para el primero, día 7 siete de septiembre de 2015 dos mil quince y su escrito de defensa lo presentó ante esta Comisión de Transparencia el día 11 once de ese mes y año, es decir, al cuarto día hábil, y para la segunda el plazo comenzó el día 5 cinco del mes de que se trata y concluía el día 11, que fue la fecha en que lo presentó, esto es, en tiempo, dichas fechas sin contar los días 6 seis y 7 siete por ser sábado y domingo respectivamente.

Por lo que en su escrito de defensa alegaron lo que a su derecho convino, mismo que será analizado en el considerando siguiente.

Consideraciones y fundamentos

TERCERO. En consecuencia esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al fondo del presente asunto.

El 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce esta Comisión de Transparencia en cumplimiento al acuerdo CEGAIP-298/2014 S.F. determinó iniciar el presente procedimiento y, en el que se dijo, en los puntos resolutivos:

PRIMERO.- La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, **ES COMPETENTE** para iniciar y tramitar el presente **PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**, según lo establecen los artículos 82, 84 fracción XX, 109 fracción II, 111, 113, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado inicia el **PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES** número PISA-026/2014-2, en contra de la C. **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA**, Secretario de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y a la C. **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS** Titular de la Unidad de Información Pública de la referida Secretaría.

TERCERO.- Esta Comisión con fundamento en el artículo 115 fracción I, le concede a la C. **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA**, Secretario de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y a la C. **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS** Titular de la Unidad de Información Pública de la referida Secretaría, un término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que le sea hecha la notificación de presente proveído, para expresar lo que a su derecho convenga y para que aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa. Apercibida de que en caso de omitir hacerlo, se presumirán como ciertos los hechos directamente imputados...

Derivado lo anterior y una vez que los presuntos responsables fueron notificados, los días 4 cuatro y 5 cinco de septiembre presentaron sus escritos, en el que, alegaron lo que a su derecho convino.

Ahora, esta Comisión de Transparencia determina que en el presente caso se actualiza la fracción II, del artículo 109, de la Ley de Transparencia por parte de **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA** en su carácter de entonces **Secretario de Ecología y Gestión Ambiental** y **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS**, como entonces **Titular de la Unidad de Información Pública** ya que se dirigieron con negligencia en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que Alberto Hernández Rodríguez presentó a la **Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental**.

En efecto, antes de hacer el estudio de los alegatos expresados por los recurrentes, esta Comisión de Transparencia procede al análisis del artículo 109, fracción II, en relación con el primer párrafo del artículo 115, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado como se demuestra a continuación.

En el título octavo, capítulo I, llamado de las infracciones y sanciones se encuentra la fracción y artículos mencionados en los párrafos anteriores y, que literalmente establecen:

ARTICULO 109. Al sujeto obligado, que:

[...]

II. Se desempeñe con negligencia, dolo o mala fe, en la sustanciación de las solicitudes de acceso, o de las acciones de protección de datos personales, o entregue información de manera incompleta, se le sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 115. Para la imposición de las sanciones y medidas de apremio que correspondan, la CEGAIP valorará la gravedad de la infracción, considerando si el infractor obró con dolo o negligencia, las circunstancias en que se produjeron los hechos irregulares, y las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor.

De lo anterior, tenemos que los elementos a estudio son:

- a). Que haya una solicitud de acceso a la información pública.
- b). Que en la substanciación de la solicitud de acceso a la información pública se haya desempeñado con negligencia, dolo o mala fe.
- c). Que quién no lo haga lo expresado en el inciso anterior, se le sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado.
- d). Que para la imposición de la sanción esta Comisión de Transparencia valorará la gravedad de la infracción en atención a si el infractor obró con dolo o negligencia, así como las circunstancias que se produjeron y las consecuencias derivado de lo anterior.

El primer elemento está acreditado pues consta en los expedientes 163/2014-1, 166/2014-1, 168/2014-3, 171/2014-3, 74/2014-3, 175/2014-1, 177/2014-3, 178/2014-1, 187/2014-1 las solicitudes de acceso a la información pública que Alberto Hernández Rodríguez presentó al Gobierno del Estado de San Luis Potosí por conducto de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

El segundo y cuarto elemento se analizan de manera conjunta por estar vinculados y de los mismos esta Comisión de Transparencia determina que están acreditados porque **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA** en su carácter de entonces Secretario de Ecología y Gestión Ambiental y **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS**, como entonces Titular de la Unidad

de Información Pública se dirigieron con negligencia en la substanciación en el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública.

Para explicar el porqué se llegó a la anterior conclusión, es preciso señalar lo siguiente:

En el expediente de queja 163/2014-1 mediante resolución del 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce esta Comisión de Transparencia modificó la respuesta para el efecto de que la autoridad notificara al solicitante de la información qué persona lo atendería, así como los días y horas hábiles para adquirir la información.

Por lo que toca al expediente de queja 166/2014- mediante resolución del 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce esta Comisión de Transparencia modificó la respuesta para que la autoridad notificara al solicitante el lugar y la forma en que podía consultar los datos que solicitó, así como los días y horas hábiles para adquirir la información.

Por lo que se refiere al expediente 168/2014-3 mediante resolución del 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce esta Comisión de Transparencia revocó el acto impugnado para que la autoridad notificara al solicitante la información relativa al nombre de las personas que integraban el Consejo de Administración del área natural protegida "wirikuta".

En lo que toca al expediente 171/2014-3 mediante resolución del 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce esta Comisión de Transparencia revocó el acto impugnado para que la autoridad entregara la información consistente en cuáles eran las fechas en que se reunió el Consejo de Vigilancia del área natural protegida "wirikuta" en ese año y cuántas minutos se levantaron.

A su vez, en expediente 174/2014-3 mediante resolución del 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce esta Comisión de Transparencia modificó la respuesta para que la autoridad notificara al solicitante el lugar, horario y nombre de la persona que le permitirá el acceso a la información solicitada.

En el expediente 175/2014-1 mediante resolución del 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce esta Comisión de Transparencia revocó el acto impugnado para que la autoridad proporcionara la ruta directa de forma exacta en donde el quejoso pudiera acceder a la información pública de oficio que había solicitado de forma actualizada.

El expediente 177/2014-1 mediante resolución del 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce esta Comisión de Transparencia revocó el acto impugnado para que la autoridad entregara la información sobre las acciones, programas y/o mecanismos que había hecho el Director de Ordenamiento Ecológico para la protección del pára natural protegida de "winkuta".

En lo tocante al expediente 178/2014-3 mediante resolución del 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce esta Comisión de Transparencia modificó la respuesta para que la autoridad notificara al solicitante sobre la información del nombre de la persona de la Dirección de Ordenamiento Ecológico que asistía a reuniones de Conafor, Sedam y Semanart.

El expediente 187/2014-1 mediante resolución del 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce esta Comisión de Transparencia modificó el acto impugnado para que la autoridad proporcionara la ruta electrónica de forma exacta en donde el quejoso pudiera acceder a la información pública de oficio que solicitó de forma actualizada.

En el expediente 190/2014-1 mediante resolución del 6 seis de noviembre de 2014 dos mil catorce esta Comisión de Transparencia modificó la respuesta para que la autoridad acreditara ante esta Comisión de Transparencia de manera fehaciente la inexistencia de la información relativa al Manual de Organización de Procedimientos de la Unidad de Información de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

Así pues, como se dijo, en el presente caso se advierte que **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA** en su carácter de entonces **Secretario de Ecología y Gestión Ambiental** y **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS**, como entonces **Titular de la Unidad de Información Pública** actuaron con negligencia en el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública de acuerdo a lo siguiente.

El artículo 109, fracción II, de la Ley de Transparencia establece que:

ARTICULO 109. Al sujeto obligado, que:

I.-

II. Se desempeñe con negligencia, dolo o mala fe, en la sustanciación de las solicitudes de acceso, o de las acciones de protección de datos personales, o entregue información de manera incompleta, se lo sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

Ahora, la Ley de Transparencia no define qué se entiende por negligencia, por ello es necesario acudir a su significado gramatical, que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición significa.¹

1. f. Descuido, falta de cuidado.

También, en el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, 34ª Edición, México 2005, en la página 380 define la negligencia como:

NEGLIGENCIA. Descuido, descuido o falta de atención en el cumplimiento de las obligaciones o en el ejercicio de los derechos.

Y, por último, en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, edición 2003² dicha palabra tienen el significado de:

Negligencia

Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. | Dejadez. | Abandono. | Desidia. | Falta de aplicación. | Falta de atención. | Olvido de órdenes o precauciones.

Negligente

El que incurre en negligencia (v.). | El responsable de la misma. | Descuidado, omiso. | Despreocupado. | Quien no presta la atención debida. | Desidioso, abandonado, flojo, indolente. | Imprudente, que no toma las precauciones del caso. (V. CULPABLE, DILIGENTE.)

De lo anterior tenemos que cuando haya negligencia en la substanciación o trámite en las solicitudes de información es por la falta de cuidado, descuido u omisión en la diligencia y debido cuidado de ésta para entregar la información.

En el caso, en las solicitudes de acceso a la información pública como ha quedado visto en los expedientes 163/2014-1, 166/2014-1, 168/2014-3, 171/2014-3, 174/2014-3, 175/2014-1, 177/2014-3, 178/2014-1, 187/2014-1 y 190/2014-1 fueron mal respondidas al agrado de que esta Comisión de Transparencia tuvo que modificar y revocar las respuestas.

Es decir, que de los diez expedientes que se mencionan en el párrafo anterior, nueve tienen relación con solicitudes de información que el 21 veintuno de mayo de 2014 dos mil

¹ <http://www.rae.es/rae/?val=negligencia>

² http://www.sicublasamiguo.gub.uy/biblioteca/linea952315_Diccionario_Juridico_Elemental_Guillermo_Cabanellas_2003.pdf

catorce fueron presentadas y, la última de una solicitud de acceso a la información pública del día 29 veintinueve del mes y año de que se trata. Por ello, de esas diez solicitudes, las mismas como se ha dicho, fueron respondidas de manera incorrecta y, por ende, esta Comisión de Transparencia tuvo que modificar y revocar las respuestas, pues las mismas fueron mal respondidas por los motivos que se adujeron en cada uno de los expedientes mencionados.

De lo narrado tanto **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA** en su carácter de entonces Secretario de Ecología y Gestión Ambiental y **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS**, como entonces Titular de la Unidad de Información Pública dieron respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública sin analizar de forma debida cada una de ellas, es decir, no se les prestó la atención debida, ya que, como se ha dicho, esta Comisión de Transparencia tuvo que modificar y revocar las respuestas y, ello evidencia que no se tuvo el debido cuidado al responder cada una de ellas.

De ahí que tanto **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA** en su carácter de entonces Secretario de Ecología y Gestión Ambiental y **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS**, como entonces Titular de la Unidad de Información Pública debieron de atender el principio de exhaustividad en el análisis de las solicitudes de acceso a la información pública, es decir, que aquéllos, debieron en todo caso hacer una análisis de la información que le fue solicitada, para determinar desde la respuesta qué información poseía y cuál no, pues debió de realizar el examen sobre todos y cada uno de los puntos de la solicitud de acceso a la información pública, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación de la responsable de atender los escritos que se sometan a su conocimiento en materia de acceso a la información pública, pues siempre debe tomar en cuenta lo planteado por el solicitante en su escrito de solicitud de información, de tal forma que, según sea el caso, se permita el acceso a la información o no.

Lo anterior, porque algunos de los principios rectores del derecho de acceso a la información pública son el de dar rapidez y facilitar éste. Ello de acuerdo con la tesis I.8o.A.131 A sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Octubre de 2007, Tomo XXVI, Página: 3345, Materia Administrativa, cuyo rubro y texto es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a esta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que solo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprendan los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Como se ve, dichos principios que rigen a la materia, son precisamente para facilitar el derecho humano de acceso a la información pública, que, en el caso concreto se traducen que tanto **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA** en su carácter de entonces **Secretario de Ecología y Gestión Ambiental** y **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS**, como entonces **Titular de la Unidad de Información Pública** debieron de seguir de manera obligada esos principios, esto es, que una vez que recibieron la solicitud de acceso a la información pública debieron de tener la debida diligencia o cuidado al momento de dar la respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, esto es que en virtud de que el solicitante ejerció su derecho humano de acceso a la información, aquéllos debieron de emplear todos aquéllos mecanismos para facilitar el acceso a la información pública o bien, de dar una respuesta certera y precisa, esto es, negar la información por no poseerla, empero esto último desde un principio y no hasta que, previa resolución de esta Comisión de Transparencia le ordenara, cuando que, se insiste ello debió de ser desde la propia respuesta.

Así, **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA** en su carácter de entonces **Secretario de Ecología y Gestión Ambiental** y **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS**, como entonces **Titular de la Unidad de Información Pública**, se limitaron a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, sin tener el debido cuidado o diligencia en éstas, pues en todo caso desde dicha respuesta debieron de tener el debido cuidado, pues ya ha quedado